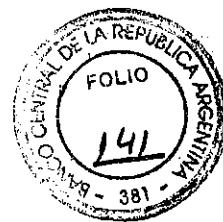


Resolución N° 228
6.100.284/00
S. 1003



100284-00



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 228
Buenos Aires, 11 ABR 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1003, que tramita en el expediente N° 100.284/00, dispuesto por Resolución N° 16 del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 10 de enero de 2001 (fs. 115/116), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, con las modificaciones de las Leyes 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, y el punto 1.2.2 de la Circular RUNOR 1-296, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de la Nación Argentina y de personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I. El Informe N° 590/654-00 del 17.07.00 (fs.100/105) como así también los antecedentes documentales glosados a las actuaciones a fs. 1/99, que dieron sustento a la imputación consistente en: Incumplimiento de las medidas mínimas de seguridad en entidades financieras, mediando deficiente información al Banco Central de la República Argentina.

II. La persona jurídica sumariada Banco de la Nación Argentina, como asimismo los Señores: Jesús Luis D'Alessandro y Antonio Bertuol.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 122/124, 127/131, 135, 136 y demás constancias agregadas al expediente; y

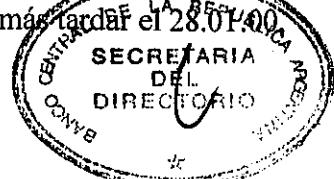
CONSIDERANDO:

I. Que corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan, las defensas presentadas por los sumariados y la determinación de su responsabilidad.

1. Que con respecto al único cargo imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Incumplimiento de las medidas mínimas de seguridad en entidades financieras, mediando deficiente información al Banco Central de la República Argentina-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 590/654-00 del 17.07.00 (fs.100/105).

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de las infracciones que se analizarán en los apartados siguientes.

2. El Banco Central de la República Argentina, mediante Comunicación "C" 26.714, notificó a las entidades financieras la obligación de informar, a más tardar el 28.01.00.



B.C.R.A.

100284-00



-2-

el cumplimiento de todas las medidas de seguridad dispuestas en la Comunicación "A" 2985, haciendo saber que continuaba vigente el cronograma de plazos en ella previsto.

Con fecha 28.01.00 el Banco de la Nación Argentina presentó nota, con carácter de declaración jurada, manifestando cumplir con las disposiciones de la Comunicación "A" 2985.

El 26.04.00 este Ente Rector envió carta documento a la entidad solicitándole la presentación, en el término de 48 hs., de un detalle del estado de cumplimiento de las medidas previstas en los puntos 2.9, 2.10 y 2.11 -conforme el cronograma de la Comunicación citada-; asimismo, se le hizo saber que los plazos establecidos para los puntos 2.9 y 2.11 habían expirado.

El 08.05.00 la entidad del epígrafe respondió manifestando que la totalidad de las filiales cumplían con el punto 2.9 y que 38 sucursales cumplían con las medidas establecidas en el punto 2.10, en tanto otras se encontraban realizando tareas a tal efecto. Asimismo, la entidad manifestó que solamente 100 filiales cumplían con las medidas dispuestas en el punto 2.11 de la Comunicación "A" 2985, en tanto en otras 100 sucursales se estaban realizando obras. En dicha oportunidad el Banco de la Nación Argentina efectuó una enumeración de las causas que habrían ocasionado el retraso en la implementación de la medida prevista por el punto 2.11 (vrg. sujeción al régimen de contrataciones del Estado, número de cerrajeros de planta, horarios disponibles para efectuar las tareas, distribución geográfica de las filiales, etc.).

El 19.05.00, en respuesta a la carta documento remitida por este Ente Rector, la entidad efectuó presentación ratificando los términos de su nota anterior y reconociendo que sólo 104 sucursales de la Institución funcionaban ajustadas a la normativa, reiterando los motivos que habrían generado los retrasos en la implementación de las medidas y enumerando las tareas desarrolladas y/o a desarrollar. Por último, el Banco manifestó que conforme su propio cronograma habría previsto que 358 casas tendrían el dispositivo instalado al 15 de julio de 2000, en tanto el 31 de agosto lo tendrían la totalidad de las filiales de la Institución.

El 21.06.00 la Subgerencia de Seguridad General de esta Institución requirió a las entidades, mediante la Comunicación "C" 27.869, nueva información acerca del estado de cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad.

El 26.06.00 la entidad informó acerca de la implementación de las medidas establecidas en los puntos 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11 de la comunicación citada declarando, además, que respecto del punto 2.8 se hallaba aguardando la provisión de elementos de atesoramiento transitorio, lo cual evidenció un nuevo incumplimiento por parte de la misma.

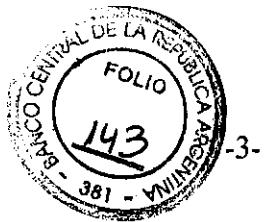
De las consideraciones anteriores y en virtud de la deficiente información aportada por la entidad, así como de la declaración jurada presentada -cuyo contenido no se correspondía con la realidad- surgió que el Banco de la Nación Argentina incurrió en Incumplimiento de las medidas mínimas de seguridad, mediando deficiente información al



11

B.C.R.A.

100284-00



BCRA, transgrediendo la Comunicación "A" 2985, RUNOR 1-358, Capítulo XXI. Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras, Anexo; la Circular RUNOR 1, Capítulo II. Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, Punto 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y la Comunicación "C" 26.714, emitida en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la ley 21.526.

II. Que en el precedente Considerando I, se ha efectuado un análisis y ponderación de la infracción imputada a la entidad y a las personas físicas mencionadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales

III. Que corresponde analizar la situación del Banco de la Nación Argentina y de los señores **Jesús Luis D'Alessandro (Gerente General)** y **Antonio Bertuol**. En virtud de ser idénticos los argumentos defensivos presentados por los encartados (fs. 129 -subfs. 1/5, 130. -subfs. 1/307- y 131-subfs. 1/2-) serán tratados en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran presentarse en cada caso.

3. Los presentantes reconocen, en primer término, que durante el mes de enero de 2000 "... el Banco de la Nación Argentina se encontraba en pleno proceso de obras e instrumentación de todas aquellas medidas tendientes al cumplimiento de las disposiciones de la Comunicación "A" 2985". Manifiestan que el cumplimiento de la totalidad de las medidas dispuestas en ningún caso podría haberse verificado dentro de los plazos originarios, en virtud de la cantidad de sucursales que posee la entidad, y que dicha situación habría sido puesta en oportuno conocimiento a este Ente Rector.

Al respecto corresponde decir que, conforme surge de las presentes actuaciones, dichas manifestaciones se contraponen con el contenido de la declaración jurada presentada por el banco en el mes de enero de 2000, en la que sólo manifestó que "... esta entidad cumple con las disposiciones de la Comunicación "A" 2985".

En relación a la declaración jurada aludida, la defensa manifiesta que el cumplimiento de la nueva normativa se encontraba en pleno desarrollo al tiempo de dicha presentación, motivo por el cual nos encontraríamos frente a una "digresión semántica", cual es "... confundir el haber finalizado las obras correspondientes a la total implementación de las nuevas normas de seguridad, con el progresivo cumplimiento de los actos tendientes a su definitiva y total efectivización", alegando que, encontrándose en pleno proceso de cumplimiento de las medidas ordenadas, en ningún caso pretendió que las obras se hallaban finalizadas.

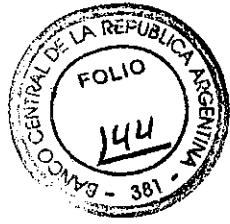
Corresponde señalar que tal argumentación deviene inconsistente, en virtud de que la Comunicación "C" 26.714, emitida por esta Institución en uso de las facultades derivadas del art. 4 de la Ley 21.526, imponía a las Entidades Financieras el deber de informar, al 28.01.00, el cumplimiento de todas las medidas dispuestas en la Comunicación "A" 2985.

Teniendo en cuenta el tenor del requerimiento efectuado por este Ente Rector, resulta que la entidad del epígrafe y los restantes sumariados no podían desconocer el sentido



B.C.R.A.

100284-00



-4-

de la declaración jurada presentada y que, no obstante haber informado posteriormente los incumplimientos en que incurriera y sus causas, dichas presentaciones no constituyen óbice para tener por configurada la infracción imputada en autos.

Respecto de la falta de cumplimiento a los deberes de información mensual, correspondiente a los puntos 2.10 y 2.11 de la Comunicación "A" 2985, los sumariados niegan haber incurrido en falsedad o irregularidades en la información brindada, reiterando que, al 28.01.00, el Banco se encontraba en pleno proceso de implementación de las medidas y que la entidad desarrollaba actividad en cumplimiento de lo dispuesto, por lo cual la situación se modificaba constantemente a medida que los trabajos se realizaban.

Cabe recordar que el 08.05.00, en respuesta a la intimación que se le cursara, el Banco de la Nación Argentina efectuó presentación en la que reconoció que sólo 38 sucursales cumplían con el punto 2.10, en tanto 100 filiales se habían adecuado al punto 2.11 de la Comunicación citada.

4. En relación al cronograma informado por la sumariada el 19.5.00 -conforme el cual la totalidad de las filiales de la entidad se encontrarían definitivamente ajustadas a la normativa al 31.08.00- y a la falta de objeciones al mismo por parte de esta Institución, corresponde aclarar que dicha situación tampoco constituye óbice para tener por consumados los incumplimientos, por cuanto la propia Comunicación "A" 2985 establecía que, salvo los plazos expresamente previstos, todas las medidas de seguridad por ella dispuestas eran de cumplimiento inmediato, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma. Dicho principio abarcaba, también, al punto 2.8, cuyo incumplimiento fue reconocido por la propia entidad en su presentación del 26.06.00. Asimismo, ha quedado acreditado el incumplimiento al plazo previsto para la adopción del dispositivo contenido en el punto 2.11 de la Comunicación, cuya instalación debió haberse cumplimentado con anterioridad al 20.02.00.

Por otra parte, cabe agregar que, contrariamente a lo que sostiene la defensa, ni la ausencia de observaciones al cronograma alternativo presentado por el banco, ni la emisión de la Comunicación "C" 27869 -con posterioridad al vencimiento de los plazos establecidos originariamente por la Comunicación "A" 2985- implican prórroga de los plazos sino, por el contrario, constituyen medios tendientes a la obtención del efectivo y total cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad.

Por último, es necesario destacar la falta de veracidad de los dichos de la defensa en cuanto afirma haber informado, en el mes de enero de 2000, "...que los trabajos se realizaban en forma progresiva..." cuando de las constancias de autos no surge que dicha situación haya sido informada en tal fecha.

5. Respecto de la particular situación que involucra al Banco de la Nación Argentina, no es ajeno a esta instancia que se trata de una entidad sujeta al régimen de contrataciones del Estado, con todo lo que ello implica, ni se deja de merituar el número de Sucursales de la entidad y su dispersión en todo el territorio nacional, ~~sin embargo~~, cabe



B.C.R.A.

100284-00



-5-

reiterar que el cumplimiento de las medidas dispuestas por la Comunicación "A" 2985 no admitía dilaciones.

6. Por último, los encartados hacen referencia a la facultad prevista por la Comunicación "A" 2985, en cuanto facultaba a las entidades financieras a poner en conocimiento del Banco Central aquellas situaciones no contempladas en el texto normativo, para su análisis y resolución por el Área pertinente.

La defensa alega que la fórmula prevista, sumada a la totalidad de las presentaciones efectuadas por la entidad -dando cuenta de los trabajos, dificultades y cronograma alternativo- determinarían la improcedencia de las presentes actuaciones.

Al respecto, corresponde destacar que para la aplicación de lo dispuesto por la referida Comunicación -Sección 1, punto 1.3. y Sección 2- se requería presentación detallada de la entidad, dirigida a la Subgerencia de Seguridad General de este Ente Rector, exponiendo las circunstancias del caso (vrg. imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos, sujeción al sistema de contrataciones del Estado, etc), a los efectos de su evaluación y resolución, conforme surge del plexo normativo citado.

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones resulta evidente que dicha facultad no fue ejercida por el Banco Nación, que debió arbitrar los medios de que disponía a los efectos de ajustarse a la normativa. A mayor abundamiento, cabe señalar que los incumplimientos fueron verificándose a medida que la entidad respondía a los requerimientos efectuados por este Ente Rector y no porque los informara oportunamente y por la vía prevista (Sección 1, punto 1.3 y Sección 2, Com. "A" cit.).

En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los puntos precedentes y las constancias obrantes en autos, corresponde ratificar los apartamientos normativos imputados en el informe presumarial y en la resolución de apertura sumarial.

III. CONCLUSIONES:

7. Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a la entidad BANCO DE LA NACION ARGENTINA y a los Sres. Jesús Luis D'ALESSANDRO y Antonio BERTUOL, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Teniendo en cuenta que debido al tipo de informaciones incurridas se determinó la aplicación del punto 1.2.2 de la Circular RUNOR-1-296 a este sumario y atento a las consideraciones vertidas en el curso de la presente, cabe sancionar a la entidad y a las personas físicas sumariadas con la pena prevista en el inciso 1º) de la norma legal citada en el párrafo precedente.



B.C.R.A.

100284-00



-6-

8. Con relación a la prueba documental ofrecida, la misma se encuentra agregada al expediente y ha sido convenientemente evaluada.

9. Que corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

10. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso r) del artículo 14) de la Carta Orgánica del B.C.R.A.-texto según artículo 2 del Decreto N°1311/01.-

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
RESUELVE:**

1º) Imponer al Banco de la Nación Argentina y a los Sres. Jesús Luis D'Alessandro y Antonio Bertuol un llamado de atención, establecido en el inciso 1º) del artículo 41 de la Ley N° 21526 de Entidades Financieras.

2º) Disponer con carácter obligatorio que el texto del presente resolutorio se transcriba en forma inmediata en el libro de actas del Directorio de la entidad sancionada.

3º) Notifíquese.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 10/10/02
sugiere su aprobación por el Directorio.

MURLO
PRESIDENTE 2º

ALDO R. PIGNANELLI
VICEPRESIDENTE

Sancionado por el Directorio
en sesión del 11 ABR 2002
RESOLUCION N° 228

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO